



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1389 de la Comisión de 28 de septiembre de 2020 por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Olio lucano» (IGP)]** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1390 de la Comisión de 29 de septiembre de 2020 por el que se corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/914 por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Brie de Meaux» (DOP)]** 3

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2020/1391 de la Comisión de 2 de octubre de 2020 relativa a determinadas medidas de protección por lo que respecta a la peste porcina africana en Alemania [notificada con el número C(2020) 6889] ⁽¹⁾** 5

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1389 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 2020

por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Olio lucano» (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro del nombre «Olio lucano» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar el nombre «Olio lucano».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrado el nombre «Olio lucano» (IGP).

El nombre contemplado en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.5, «Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)», del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 172 de 20.5.2020, p. 22.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2020.

*Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión*

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1390 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2020

por el que se corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/914 por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Brie de Meaux» (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia de aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Brie de Meaux», registrada en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Mediante carta de 26 de septiembre de 2018, las autoridades francesas comunicaron a la Comisión que, con arreglo al artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, se había concedido un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2022 a operadores establecidos en su territorio que cumplen los requisitos de dicho artículo de conformidad con el Decreto de 29 de agosto de 2018 relativo a la modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Brie de Meaux», publicado el 5 de septiembre de 2018 en el Boletín Oficial de la República Francesa.
- (3) Ello obedecía a que, en el marco del procedimiento nacional de oposición, esos operadores, que llevaban comercializando legalmente «Brie de Meaux» de manera continuada durante al menos los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud, habían presentado una declaración de oposición. Un operador presentó una declaración de oposición a la disposición siguiente: «La paja se almacena a cubierto». Dos operadores presentaron una declaración de oposición a la disposición siguiente: «Es obligatorio utilizar paja para la cama durante todo el período de estabulación con una cantidad mínima media de 0,5 kg por vaca lechera en producción y día en los sistemas de cubículos y 5 kg de media por vaca lechera en producción y día en los sistemas de estabulación libre». Dos operadores presentaron una declaración de oposición a las disposiciones siguientes: «Es obligatorio utilizar paja para la cama durante todo el período de estabulación con una cantidad mínima media de 0,5 kg por vaca lechera en producción y día en los sistemas de cubículos y 5 kg de media por vaca lechera en producción y día en los sistemas de estabulación libre», «La cantidad anual de alimentos concentrados está limitada a una media de 2 000 kilogramos de materia seca por cada vaca lechera en producción» y «Cada año, la alimentación del rebaño lechero se basa en una autonomía de la explotación combinada con una autonomía de la zona: – autonomía de la explotación: la parte media anual de los alimentos procedentes de la zona geográfica y obtenidos en la explotación representa al menos el 60 % de la materia seca de la ración total del rebaño, y – autonomía de la zona: la parte de los alimentos obtenidos en la zona geográfica de producción representa el 85 % de la materia seca de la ración total del rebaño lechero». Siete operadores presentaron una declaración de oposición a las disposiciones siguientes: «La cantidad anual de alimentos concentrados está limitada a una media de 2 000 kilogramos de materia seca por cada vaca lechera en producción» y «Cada año, la alimentación del rebaño lechero se basa en una autonomía de la explotación combinada con una autonomía de la zona: – autonomía de la explotación: la parte media anual de los alimentos procedentes de la zona geográfica y obtenidos en la explotación representa al menos el 60 % de la materia seca de la ración total del rebaño, y – autonomía de la zona: la parte de los alimentos obtenidos en la zona geográfica de producción representa el 85 % de la materia seca de la ración total del rebaño lechero». Un operador presentó una declaración de oposición a la disposición siguiente: «La cantidad anual de alimentos concentrados está limitada a una media de 2 000 kilogramos de materia seca por cada vaca lechera en producción». Un operador presentó una declaración de oposición a las disposiciones siguientes: «La paja se almacena a cubierto» y «La superficie por vaca lechera que pasta es de al menos 20 áreas». Un operador presentó una declaración de oposición a la disposición siguiente: «La superficie por vaca lechera que pasta es de al menos 20 áreas».

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1).

- (4) Los operadores que presentaron las declaraciones de oposición eran los siguientes: GAEC de la Gironde (SIRET: 34028683000013); GAEC Reine Pré (SIRET: 39266778800013); EARL de la Mardelle (SIRET: 38514961200017); GAEC Vaucher (SIRET: 38159700400013); GAEC Bruggeman (SIRET: 383 943 610 000 14); EARL les Bordes (SIRET: 34236864400015); SCL du Versant Laiteux (SIRET: 49225855300014); GAEC des Butteaux (SIRET: 38773948500010); GAEC Blondeau Welvaert (SIRET: 32576392800018); EARL de la Prairie (SIRET: 49773714800013); GAEC Patoux (SIRET: 38008216400019); EARL Neret Guedrat (SIRET: 38249036500014); Gérard Houdard (SIRET: 39226686200011); EARL Mignon père et fils (SIRET: 49778394400018); EARL de la fontaine aux poissons (SIRET: 33522117200018).
- (5) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, de conformidad con el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión publicó la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (6) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procedía aprobar la modificación del pliego de condiciones.
- (7) El 25 de junio de 2020, la Comisión aprobó la modificación mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/914, publicado el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, en aplicación del artículo 52, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.
- (8) Con posterioridad a esa publicación, se detectó que se había omitido en el Reglamento (UE) 2020/914 el período transitorio contemplado en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.
- (9) Procede, pues, corregir el Reglamento (UE) 2020/914 mediante el presente Reglamento para añadir el citado período transitorio.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones relativa al nombre «Brie de Meaux» (DOP) publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 2

La protección concedida en virtud del artículo 1 está sujeta al período transitorio concedido por Francia en virtud del artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 a los operadores que cumplen las condiciones de dicho artículo, de conformidad con el Decreto de 29 de agosto de 2018 relativo a la modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Brie de Meaux», publicado el 5 de septiembre de 2018 en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2020.

*Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión*

⁽³⁾ DO C 64 de 27.2.2020, p. 41.

⁽⁴⁾ DO L 209 de 2.7.2020, p. 4.

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1391 DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 2020

relativa a determinadas medidas de protección por lo que respecta a la peste porcina africana en Alemania

[notificada con el número C(2020) 6889]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios dentro de la Unión de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La peste porcina africana es una enfermedad vírica infecciosa que afecta a poblaciones de cerdos domésticos y salvajes, y puede incidir gravemente en la rentabilidad de la ganadería porcina, de manera que perturba el comercio en el interior de la Unión y las exportaciones a terceros países.
- (2) En caso de producirse un brote de peste porcina africana en cerdos salvajes, existe el riesgo de que el agente patógeno se propague a otras poblaciones de cerdos salvajes y a explotaciones de ganado porcino.
- (3) La Directiva 2002/60/CE del Consejo ⁽³⁾ establece las medidas mínimas que deben aplicarse en la Unión para luchar contra la peste porcina africana. En particular, su artículo 15 regula la adopción de determinadas medidas cuando se confirmen uno o varios casos de peste porcina africana en cerdos salvajes.
- (4) A raíz de la aparición de un nuevo caso de peste porcina africana a finales de septiembre de 2020 en el Estado federado de Brandemburgo, Alemania ha informado a la Comisión de la situación actual con respecto a dicha enfermedad en su territorio y, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2002/60/CE, ha adoptado una serie de medidas, en particular el establecimiento de una zona infectada en la que se aplican las medidas mencionadas en dicho artículo, para evitar la propagación de esta enfermedad.
- (5) A fin de prevenir cualquier perturbación innecesaria del comercio en el seno de la Unión y de evitar obstáculos injustificados al comercio por parte de terceros países, es preciso determinar, a nivel de la Unión y en colaboración con Alemania, la zona de dicho Estado miembro infectada por la peste porcina africana.
- (6) Por consiguiente, procede incluir la zona infectada de Alemania en el anexo de la presente Decisión y debe fijarse la duración de esta regionalización.
- (7) La zona infectada contemplada en la presente Decisión se añade a la zona infectada cubierta por la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1270 de la Comisión ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE (DO L 192 de 20.7.2002, p. 27).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2020/1270 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2020, relativa a determinadas medidas provisionales de protección por lo que respecta a la peste porcina africana en Alemania (DO L 297 I de 11.9.2020, p. 1).

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Alemania velará por que la zona infectada que ha establecido, en la que se aplican las medidas reguladas en el artículo 15 de la Directiva 2002/60/CE, comprenda como mínimo las zonas enumeradas en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de noviembre de 2020.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2020.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

ANEXO

Zonas establecidas como zona infectada en Alemania conforme al artículo 1	Fecha límite de aplicación
Landkreis Oder-Spree — Gemeinde Jakobsdorf mit den Gemarkungen Petersdorf (B), Sieversdorf, Pillgram, Jacobsdorf — Gemeinde Briesen mit der Gemarkung Biegen — Gemeinde Müllrose — Gemeinde Groß Lindow — Gemeinde Brieskow-Finkenheerd	30 de noviembre de 2020
Landkreis Märkisch-Oderland — Gemeinde Neutrebbin mit den Gemarkungen Altbarnim, Wuschewier — Gemeinde Neuhardenberg mit den Gemarkungen Neuhardenberg, Quappendorf, Wulkow bei Trebnitz — Gemeinde Vierlinden mit den Gemarkungen Alt Rosental, Görlsdorf, Diedersdorf, Neuentempel, Marxdorf, Friedersdorf — Gemeinde Letschin — Gemeinde Gusow-Platkow — Gemeinde Seelow — Gemeinde Zechin — Gemeinde Bleyen-Genschmar — Gemeinde Golzow — Gemeinde Küstriner Vorland — Gemeinde Alt Tucheband — Gemeinde Lindendorf — Gemeinde Reitwein — Gemeinde Podelzig — Gemeinde Lebus — Gemeinde Fichtenhöhe — Gemeinde Lietzen — Gemeinde Falkenhagen (Mark) — Gemeinde Zeschdorf — Gemeinde Treplin	30 de noviembre de 2020
Kreisfreie Stadt Fráncfort (Oder)	30 de noviembre de 2020

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES